



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIANO PEÑA GÓNGORA
DEMANDADO:	LILIANA PEÑA BETANCUR, RODOLFO PEÑA BETANCUR, LAUREANO PEÑA BETANCUR, FREDY PEÑA BETANCUR
RADICADO:	2023-00074-00

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, consistente en "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" conforme se pasa a exponer:

ANTECEDENTES:

El señor MARIANO PEÑA GÓNGORA a través de apoderado demanda a los señores LILIANA PEÑA BETANCUR, RODOLFO PEÑA BETANCUR, LAUREANO, FREDY PEÑA BETANCUR instaura proceso verbal de fijación de cuota alimentaria.

Notificado el extremo pasivo, contesta a la demanda a través de apoderada, presentando excepciones de mérito y la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" fundamentada en que deben ser vinculados al proceso los hijos de crianza del señor MARIANO PEÑA GÓNGORA.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que las excepciones previas no tienen asidero en el trámite verbal sumario, como el que nos ocupa, por haberlo contemplado así expresamente el legislador. Nótese, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso, que en los medios defensivos de la parte demandada, el legislador estableció la facultad de pronunciarse dentro de los diez días siguientes y proponer en ese mismo término las excepciones de fondo o mérito.

Sin embargo, en lo que concierne a las excepciones previas, estableció categóricamente que cualquier hecho que las configure debe ser propuesto a través del recurso de reposición.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo

caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos

que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen

excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. *De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"*

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

De tal suerte que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición, y consecuente con las normas que reglamentan este recurso, el mismo debe radicarse de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." En el caso concreto, la parte demandante no interpuso recurso alguno, sino que propuso excepciones previas como se indicó en los antecedentes de esta providencia, deviniendo forzoso rechazarlas de plano por improcedentes.

Ahora, tampoco aplica el al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.". Lo anterior, como quiera que en el presente caso no se interpuso un recurso improcedente, sino un acto procesal, por tanto, no podría adecuarse en la norma citada.

No obstante, aún cuando pudiera darse tal interpretación – la cual sería demasiado lejana al texto de la norma – tampoco podrían entrarse a estudiar las excepciones previas, como quiera que el acto de notificación se realizó el día 9 de febrero del año 2024, siendo inhábiles 10 y 11 de febrero, por tanto, el término para interponer recurso de reposición sería del



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

12 al 14 de febrero; y al haberse contestado la demanda el día 23 de febrero, el término para recurrir para ese entonces resultaba extemporáneo, aunque la demanda se contestara en tiempo.

De lo anterior se concluye que las excepciones previas resultan improcedentes en el proceso verbal sumario que nos ocupa, y ni aún dándosele el trámite dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso podrían entrar a revisarse, pues en tal caso resultarían extemporáneas.

Ahora, tampoco citará el Despacho de oficio a los presuntos hijos de crianza señalados en el escrito de excepciones previas, ni aún en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que no se allegó a este Despacho la sentencia declarativa de tal calidad, recordando el Juzgado que la calidad de hijo de crianza sólo puede ser declarada por un Juez de Familia, dentro del proceso declarativo verbal de hijo de crianza.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar las excepciones previas propuestas contra la demanda, por improcedentes.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a774aa710ea3df907620e9c267df774f1c292f438cdab4dfa568cb1fc99629**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>